



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4738/2022/2/CNC1

Reg. n° 391/22

///nos Aires, 07 de abril de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Segovia en este incidente de excarcelación n° CCC 4738/2022/2/CNC1

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que revocó la excarcelación concedida a _____ Segovia y ordenó su inmediata detención, la defensa interpuso recurso de casación que fue concedido por el *a quo*.

II. A fin de poder brindar un correcto abordaje de la cuestión traída por la parte impugnante, es menester relevar que el 4 de febrero de 2022 _____ Segovia había recuperado la libertad luego de que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°45 concediera su excarcelación bajo caución juratoria.

En esa oportunidad, el magistrado dispuso, además, la prohibición de acercamiento a no menos de 500 metros y de todo tipo de contacto del imputado Segovia respecto de su ex pareja _____, con domicilio en la Av. _____, en cualquier lugar en que se encuentre y por el tiempo que dure este proceso (art. 79, inciso "c", del C.P.P.N., 280, inc. "f", del C.P.P.F., el artículo 8, inciso "e" de la ley 27.372 –en virtud del artículo 5 inciso "d" de dicha ley e inc. "b" y "e" del art. 16 de la ley 26485); se aclaró que tal prohibición de acercamiento importaba suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, virtual y/o por cualquier otro medio que signifique



acercarse y/o contactarse con la damnificada (inciso “f” del art. 210 del CPPF).

Asimismo, el magistrado de instrucción, con el fin de asegurar la protección de la integridad física y psíquica de la damnificada, libró oficio al Sr. Jefe de la Comuna Vecinal 10C a los fines de que refuerce la prevención en el radio correspondiente al domicilio donde reside la víctima.

III. Esa decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público Fiscal, motivando la intervención de la Sala VI de la Cámara del Crimen que dictó la decisión que ahora viene recurrida.

Los jueces de la anterior instancia inicialmente explicaron que el incidente llegó a su conocimiento con motivo de la apelación interpuesta por el fiscal contra la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 que concedió la excarcelación a _____ Segovia en las condiciones indicadas en el punto que antecede. Así también, recordaron que al imputado se le atribuyeron los delitos de lesiones leves agravadas, privación ilegal de la libertad y amenazas.

Sentado aquello, la jueza Magdalena Laiño, a cuyo voto adhirió por sus fundamentos el juez Pinto, expuso que, a su parecer y en consonancia con la postura del Ministerio Público Fiscal, se encontraban reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo.

En este marco, señaló que, aunque la escala penal permitía que una eventual condena fuese dejada en suspenso ya que Segovia carece de antecedentes condenatorios, y sin perjuicio de que el encartado se hubiera identificado correctamente y tuviera un domicilio constatado, existían riesgos procesales que no podían ser neutralizados por otra medida menos lesiva que la privación de la libertad.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4738/2022/2/CNCI

Para justificar esa conclusión, hizo especial énfasis en la naturaleza de los hechos que le fueron atribuidos y las características de los delitos por los que fue procesado Segovia (hasta allí, por resolución no firme). Tras aclarar no haría mérito sobre la prueba recabada, precisó que *“(...) los hechos se deben analizar dentro de un contexto de violencia de género y teniendo en especial consideración que la víctima es su ex pareja a quien la habría mantenido privada de su libertad por dos días mediante amenazas, y golpeado en reiteradas ocasiones, incluso con un martillo, al punto que perdió el conocimiento”*. Asimismo, trajo a mención el informe médico practicado a la damnificada, el que arrojó que tuvo las siguientes lesiones: *“(...) 1) céfalo hematoma en región parietal derecha más excoriación; 2) céfalo hematoma en región occipital izquierda; 3) hematoma en cara anterior brazo derecho de 5cm. aproximadamente; 4) hematoma en brazo derecho cara posterior de 7cm x 2cm.; 5) escoriaciones múltiples en muñeca y cara palmar de mano derecha; 6) hematoma en brazo izquierdo cara posterior de 5x1cm aproximadamente; 7) 3 hematomas de 2 y 3cm. debajo de la rodilla de la pierna izquierda; 8) equimosis en zona sacro.” (cfr. inc. 1 y 2 del art. 5 Ley 26.485)”*.

Seguidamente se refirió al posible peligro de entorpecimiento de la investigación y aseguró que no se podía descartar que *“(...) el imputado ejerza presión sobre aquella, la intimide o incluso atente nuevamente contra su integridad física, frustrando el avance del proceso”*. Ello, ya que *“[c]onoce dónde vive, sus movimientos cotidianos, vínculos cercanos y otros datos que le permitirían sortear cualquier tipo de vigilancia que se implante en el domicilio de aquella para protegerla, o incluso la entrega del botón antipánico que ya se dispuso (cfr. CIDH Informe 2/97 punto 35)”*.

Con todo, para la magistrada, las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, incisos



“a” a “j” resultaban, por el momento, insuficientes para garantizar la sujeción de Segovia al proceso, al igual que la prohibición de acercamiento dictada por el magistrado instructor.

El juez Pinto, en consonancia, agregó que, dado que los hechos investigados ocurrieron en una situación de violencia de género, debe tenerse en cuenta los compromisos asumidos por el Estado en esta materia y en este sentido, “(...) *las medidas dispuestas por el Juzgado son insuficientes para garantizar la integridad de la víctima, y las medidas subsidiarias a la prisión preventiva no constituirían diligencias que garanticen el proceso*”.

Ambos magistrados además de revocar lo decidido por el juez de instrucción, dispusieron la inmediata detención de Segovia, que se llevó a cabo al día siguiente, 22 de febrero de 2022, en la casa de sus progenitores donde el nombrado había constituido domicilio y se encontraba residiendo luego del episodio que originó la presente.

IV. La defensa del nombrado fundó su recurso de casación en que la resolución recurrida vulneró garantías constitucionales y convencionales, particularmente los principios de inocencia, debido proceso, juicio previo y el derecho a permanecer en libertad durante el proceso penal, doble conforme, derivados de los artículos 14, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y de los artículos 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 9, 14.2 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Particularmente, se agravió en que los magistrados se apartaron de lo establecido en los artículos 316, segunda parte, y 317 inciso 1 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no surgían de las constancias recabadas, elementos objetivos que permitieran validar aquel pronunciamiento.

En este sentido, criticó que se hubieran valorado las circunstancias y la naturaleza del hecho atribuido, el cual habría





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4738/2022/2/CNC1

ocurrido en un contexto de violencia de género, cuando se trataban de cuestiones vinculadas al plexo probatorio que no podían ser juzgadas en aquella instancia.

La defensa recalcó que, tal como apuntó la resolución recurrida, Segovia se identificó correctamente en estas actuaciones; que tiene un domicilio constatado en Lanús y fue el mismo lugar donde se lo ubicó al ser ordenada su detención; asimismo, que tiene empleo formal y estable desde los dieciocho años en la _____, todo lo cual demostraba que tenía arraigo.

Hizo saber que el domicilio que habita junto a sus padres se encuentra a gran distancia del de la damnificada, que vive en Flores, y que con aquella mantuvo una relación que apenas duró seis meses y no tuvieron hijos en común. Y también, agregó que aquella no expresó temor alguno en relación con los riesgos que para el *a quo* sí se verificaban.

Por último, luego de recordar que, por la escala correspondiente a los delitos atribuidos y la falta de antecedentes, podría caberle una condena de ejecución condicional, manifestó que Segovia se comportó correctamente durante el transcurso del proceso y que no incumplió las normas impuestas por el Juzgado de instrucción que le concedió la excarcelación inicialmente.

V. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.4 y resolver, sin más trámite, la situación traída a estudio.

En la incidencia bajo examen, adelantamos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a _____



Segovia bajo caución personal de \$30.000 (pesos treinta mil), la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso e imponer la prohibición de acercamiento respecto de _____ a no menos de 500 metros y todo tipo de contacto respecto de la damnificada, en los términos oportunamente dispuestos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°45 de esta ciudad (conf. punto II de la resolución del 4 de febrero de 2022).

Se observa que la decisión impugnada ha llevado adelante una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso.

La calificación jurídica asignada al suceso atribuido (privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenaza, amenazas simples y lesiones agravadas por mediar violencia de género y una relación de pareja, en concurso ideal) prevé una escala penal cuyo máximo no supera los ocho años de prisión, a la vez que su mínimo no supera los tres años, circunstancia que sumada a la carencia de antecedentes penales, determina que la eventual pena a imponer pueda ser de ejecución condicional, razón por la cual no se presentan en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

En ausencia de estos presupuestos, y frente a la configuración de un caso en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de riesgos procesales.

Se advierte que los jueces de la instancia anterior se han basado exclusivamente en las características de los sucesos que constituyen el sustrato fáctico de imputación para intentar establecer





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4738/2022/2/CNC1

la existencia de un riesgo procesal, sin atender a las condiciones personales de Segovia, concretamente en punto al arraigo cierto y constatado, derivado del trabajo estable que posee, el domicilio verificado en la finca de sus progenitores, la contención material y familiar con la que cuenta, y la inexistencia de antecedentes condenatorios o causas en trámite, factores que permiten conjeturar que cumpliría sus obligaciones procesales.

Por otra parte, la decisión recurrida omitió explicar por qué las específicas y detalladas medidas adoptadas por el magistrado de instrucción a los fines de proteger la integridad física y psicológica de la damnificada –diligencias tomadas con base en la normativa específica que busca erradicar la violencia contra la mujer, armonizándola con los principios y garantías que rigen el proceso penal-, serían insuficientes para salvaguardar a la víctima; máxime cuando, como en este caso, no se habían relevado contactos entre el imputado y la damnificada durante el período en que éste estuvo en libertad. Esta última circunstancia permitía descartar, en concreto, la hipótesis genérica invocada por el *a quo* relativa al posible entorpecimiento de investigación.

En esta línea, cobra relevancia el hecho de que, efectivamente, Segovia fue encontrado en la morada familiar donde había constituido domicilio, dando cuenta, de alguna manera, de la equivocada prognosis deslizada por el tribunal de la instancia anterior sobre los riesgos procesales.

En definitiva, además de no darse los presupuestos legales que permiten presumir los riesgos procesales, en la resolución recurrida no se han destacado circunstancias específicas que denoten un riesgo de fuga o peligro de entorpecimiento del proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a _____ Segovia. No obstante, en atención a la



naturaleza de las acciones que se le imputaron, debe fijarse una caución de tipo personal de \$30.000 (pesos treinta mil), más la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso. Por lo demás, se impone, al igual que lo hizo el magistrado de instrucción, la prohibición de acercamiento a no menos de 500 metros de la presunta víctima y de todo tipo de contacto, en idénticos términos a los establecidos oportunamente por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 de esta ciudad (conf. punto II de la resolución del 4 de febrero de 2022).

Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **REVOCAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la excarcelación _____ Segovia bajo caución personal de \$30.000 (pesos treinta mil), la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso y la prohibición de acercamiento a no menos de 500 metros y todo tipo de contacto respecto de la presunta damnificada, en idénticos términos a los establecidos oportunamente por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°45 de esta ciudad (conf. punto II de la resolución del 4 de febrero de 2022), sin costas (artículos 316, 317, 319 *a contrario sensu*, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 27.372).

Se hace constar que el juez Pablo Jantus participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (acordadas 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCCC; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4738/2022/2/CNC1

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

